

ROL N° 40-2010
DELITO : HOMICIDIO
VÍCTIMA : IVÁN ALFREDO QUINTEROS MARTÍNEZ
ACUSADOS : MARIO FRANCISCO GALARCE GIL
FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL

Santiago, veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 40-2010**, para investigar el delito de homicidio simple, en grado consumado, en la persona de Iván Alfredo Quinteros Martínez y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **MARIO FRANCISCO GALARCE GIL**, nombre supuesto “Mario Collao”, apodado “el marino”, cédula nacional de identidad 6.991.199-4, chileno, natural de Viña del Mar, nacido el día 20 de enero de 1953, de 64 años, casado, empleado civil de la Armada de Chile, domiciliado en Vasco de Gama N° 9.541 villa Las Américas de la comuna de La Granja y El Sauce sector El Arrayán de la comuna de Catemu y a **FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL**, nombre supuesto “Fernando Fuenzalida Fuenzalida”, apodado “el manzana”, cédula nacional de identidad 6.490.495-7, chileno, natural de Santiago, nacido el día 27 de septiembre de 1956, de 60 años, casado, suboficial ® del Ejército de Chile, domiciliado en Pedro Álvarez Cabral N° 9.611 de la comuna de La Granja.

A fs. 4 se agregó querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Iván Alfredo Quinteros Martínez.

A fs. 115, se agregó querrela criminal, interpuesta por Patricio Rosende Lynch, abogado, Subsecretario del Interior, por los delitos de asociación ilícita y homicidio

calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez.

A fs. 552, se sometió a proceso a Mario Francisco Galarce Gil y a Francisco Javier Orellana Seguel como autores del delito de homicidio simple en contra de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

A fs. 711, se agregó querrela criminal, interpuesta por Ronald Iván Quinteros Manzano, por el delito de homicidio calificado de su padre Iván Alfredo Quinteros Martínez, en contra de Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta.

A fs. 732, se agregó querrela criminal, interpuesta por Carmen Luz Martínez Quezada, por el delito de homicidio calificado de su hijo Iván Alfredo Quinteros Martínez, en contra de Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta.

A fs. 742, se agregó querrela criminal, interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Irene Rosa Manzano González y de Millaray Isabel Quinteros Manzano, por el delito de homicidio calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez, su cónyuge y padre, respectivamente, en contra de Mario Francisco Galarce Gil y de Francisco Javier Orellana Seguel, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta.

A fs. 1140, se dictó sobreseimiento total y

definitivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 408 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en favor de Mario Galarce Gil y de Francisco Orellana Seguel, respecto del delito de falsedad en acto de justicia militar. Asimismo, se dictó sobreseimiento total y temporal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en favor de Mario Francisco Galarce Gil y de Francisco Javier Orellana Seguel, respecto del delito de homicidio calificado de Iván Quinteros Martínez.

A fs. 1159, se dejó sin efecto el sobreseimiento temporal antes referido.

A fs. 1177, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1179, se dictó acusación en contra de Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel como autores del delito de homicidio simple, en grado consumado, de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

A fs. 1187, Hugo Pavez Lazo, abogado, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujo acusación particular en contra de Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel, como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, toda vez que los acusados actuaron con alevosía y premeditación conocida. Además, invocó las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11

del Código Punitivo.

A fs. 1193, David Osorio Barrios, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Mario Francisco Galarce Gil y de Francisco Javier Orellana Seguel, como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, toda vez que los acusados actuaron con alevosía y premeditación conocida. Asimismo, esgrimió las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo.

A fs. 1209, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Millaray Isabel Quinteros Manzano y Ronald Iván Quinteros Manzano, dedujo acusación particular en contra de Mario Francisco Galarce Gil y de Francisco Javier Orellana Seguel, como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, toda vez que los acusados actuaron con alevosía y premeditación conocida. Además, invocó las circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Antonio Navarro Vergara, Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, madre, cónyuge e hijos de la

víctima Iván Alfredo Quinteros Martínez, respectivamente, por concepto de daño moral, \$400.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de presentación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1524, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Millaray Isabel Quinteros Manzano y Ronald Iván Quinteros Manzano, en su calidad de madre, cónyuge e hijos de la víctima Iván Alfredo Quinteros Martínez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

A fs. 1579, Enrique Ibarra Chamorro, abogado, en representación de Francisco Javier Orellana Seguel, como solicitud principal, dedujo incidente de nulidad procesal; en el primer otrosí, de manera subsidiaria y como excepción de previo y especial pronunciamiento, opuso la falta de personería del acusador y la prescripción de la acción penal y, en subsidio, contestando la acusación, solicitó la absolución de Orellana Seguel, fundada en primer término en la extinción de su responsabilidad penal por la prescripción de la acción penal; en segundo lugar, por no encontrarse establecida, por los medios de prueba legal, su participación en el ilícito, esto es, si alguno de los proyectiles que impactó a la víctima fue disparado por su patrocinado y, en tercer término, por favorecerlo las causales de exención de

responsabilidad criminal contempladas en los artículos 208 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 410, 411 y 412 del mismo cuerpo legal; 214 inciso 1° del Código de Justicia Militar y 10 N° 10 del Código Penal, toda vez que, en la época de los hechos, detentaba la calidad de funcionario del Ejército de Chile en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones y actuó en cumplimiento de una orden del servicio, en el seguimiento de un presunto extremista, disparando cuando el sujeto lo apuntaba con su pistola. En subsidio, pidió se le sancione en calidad de cómplice, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar y se consideren en su favor las circunstancias del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N° 6 y 10 del Código Punitivo y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1589 y 1640, David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo del incidente de nulidad procesal.

A fs. 1594, Hugo Pavez Lazo, en representación del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo del incidente de nulidad procesal.

A fs. 1596, Hugo Pavez Lazo, en representación del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de falta de personería del acusador y de prescripción de la acción penal.

A fs. 1613, Carlos Portales Astorga, en

representación de Mario Francisco Galarce Gil, solicitó la absolución de su representado, en primer término, fundada en la prescripción de la acción penal y, luego, por encontrarse amparado en una causal de inculpabilidad, esto es, la obediencia legítima y debida, alegando, al efecto, que se trata de un suboficial de la Armada de Chile, destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI), que actuó en el cumplimiento de una orden de detención, impartida por Jorge Barraza Riveros, jefe de una agrupación de la CNI, existiendo incluso múltiples antecedentes de que la víctima lo atacó con un arma de fuego cuando lo conminó a detenerse. Acto seguido, alegó la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 208 del Código de Justicia Militar. En subsidio, las circunstancias del artículo 103 del Código Penal, de los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Por último, pidió que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1641, David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de falta de personería del acusador y prescripción de la acción penal.

A fs. 1650, se rechazó el incidente de nulidad, opuesto por la defensa de Francisco Orellana Seguel, sin costas.

A fs. 1658, se rechazaron las excepciones de falta de personería del acusador y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Francisco Orellana Seguel, sin costas.

A fs. 1665, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1730, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2270, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1179, el tribunal acusó a Mario Francisco Galarce Gil y a Francisco Javier Orellana Seguel como autores del delito de homicidio simple, en grado consumado, en la persona de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Sin embargo, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 1187, 1193 y 1209, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y los querellantes Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Ronald Iván Quinteros Manzano y Millaray Isabel Quinteros Manzano dedujeron acusación particular en contra de Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel como autores del delito de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta.

SEGUNDO: Que el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere una

acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Por su parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida.

La *alevosía*, circunstancia primera, supone que el hechor obre “a traición” o “sobre seguro”, esto es, que el autor simule u oculte su intención o que busque o aproveche circunstancias materiales que faciliten el éxito de su acción o favorezcan su impunidad, asegurando la perpetración del ilícito sin riesgos para su persona.

La *premeditación*, circunstancia quinta, que el autor persista de manera reflexiva en torno a la decisión de cometer el ilícito y supone la existencia de un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, al aseguramiento de su persona o a la indefensión de la víctima.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia del hecho punible, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

-EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL

CUARTO: Que, en primer término, se contó con la deposición de Carmen Luz Martínez Quezada, José Mario Quinteros Ulloa, Ronald Iván Quinteros Manzano y Vania Francisca Quinteros Martínez, todos familiares de Iván Alfredo Quinteros Martínez, quienes comparecieron ante el tribunal con el fin de dar fe acerca de la forma en que

tomaron conocimiento de la muerte de la víctima y de las circunstancias en que agentes de la Central Nacional de Informaciones allanaron el inmueble en que éste habitaba junto a su hijo, tal como se indica a continuación:

a) **Carmen Luz Martínez Quezada**, a fs. 133, 490 y 817, indicó que, el día 17 de diciembre de 1981, una vecina le informó que había escuchado en la radio la noticia de la muerte de su hijo Iván Quinteros Martínez. Que, en razón de lo anterior, se dirigió al domicilio de éste, situado en calle Metal Rojo N° 6.275 de la comuna de San Miguel, constatando que, en esos momentos, el inmueble estaba siendo allanado por funcionarios de la CNI. Que no fue testigo de la incautación de especie alguna desde la casa de su hijo. Que, de hecho, ni siquiera le permitieron acercarse a su nieto de 9 años, quien estaba solo en el inmueble cuando éste fue allanado. Que, esa noche, regresó al lugar acompañada de su hija Vania, con el fin de conocer el destino de su nieto, informándosele que había sido entregado a la abuela materna.

b) **José Mario Quinteros Ulloa**, a fs. 820, manifestó que su hijo Iván Alfredo Quinteros Martínez perteneció al Partido Socialista desde el año 1966. Que tenía poco contacto con él. Que su hijo vivía solo con su nieto Ronald en una casa de calle Metal Rojo. Que se enteró de su muerte por la radio.

c) **Ronald Iván Quinteros Manzano**, a fs. 338 y 362, señaló que el día 17 de diciembre de 1981, a las 10:00 horas, en los momentos en que su padre Iván Alfredo Quinteros Martínez era asesinado por agentes de la CNI, un grupo de agentes del mismo organismo, quince aproximadamente, allanaba la casa que arrendaba su familia en la comuna de La Cisterna, lugar en que se encontraba solo. Que, en esa época, tenía 9 años.

Que le consta que, ese día, su padre no portaba armas porque su revólver Colt calibre 38 y una granada fueron encontrados bajo una estufa durante el allanamiento del inmueble.

d) **Vania Francisca Quinteros Martínez**, a fs. 492, expresó que el día 17 de diciembre de 1981, alrededor de las 20:30 horas, enterada de la muerte de su hermano Iván Quinteros Martínez, acompañó a su madre a la casa de éste, en calle Metal Rojo N° 6.275 de la comuna de San Miguel. Que, al llegar, las atendió un sujeto desconocido, quien les impidió entrar.

QUINTO: Que, en segundo término, se contó con la deposición de Yolanda Lucila Menares Menares, Oscar Hernán Lira Soto y Juan Antonio Ortiz Basaez, quienes, por vivir o trabajar en las inmediaciones del lugar de los hechos, fueron testigos de lo acontecido y comparecieron ante el tribunal con el fin de dar fe de ello, tal como se señala a continuación:

a) **Yolanda Lucila Menares Menares**, a fs. 185 y 880, indicó que el día de los hechos, alrededor de las 11:00 horas, en circunstancias que se encontraba en el patio de su casa, ubicada en avenida Lo Ovalle N° 437 de la comuna de La Cisterna, escuchó disparos -dos o tres- y, luego, una ráfaga. Que, en ese instante, un proyectil rompió un florero de vidrio que tenía en el patio, por lo que tomó a sus hijos y entró en la casa para resguardarse. Que, acto seguido, escuchó una segunda ráfaga. Que, unos veinte minutos después, se asomó a mirar y vio mucha gente de la CNI. Que no vio el cuerpo de la víctima, sólo una gran mancha de sangre.

b) **Oscar Hernán Lira Soto**, a fs. 188, manifestó que el día de

los hechos, alrededor de las 10:30 horas, se encontraba trabajando al interior del taller mecánico, situado en avenida Lo Ovalle N° 416 de la comuna de La Cisterna y, al escuchar ruidos similares a explosiones, se dirigió a la puerta del taller a mirar que ocurría, percatándose de la presencia de un sujeto vestido de civil, con un brazalete amarillo en un brazo, armado con una metralleta, quien, al verlo, le dijo: “¡Éntrate, sapo concha de tu madre!”. Que de inmediato entró y cerró la puerta del taller. Que, al rato, se percató de la llegada de los medios de comunicación y que cerca de su taller estaba tendido un cadáver.

c) **Juan Antonio Ortiz Basaez**, a fs. 365, señaló que el día de los hechos, se encontraba en compañía de su hermano Héctor Manuel Ortiz Basaez y de su socio Oscar Hernán Lira Soto al interior del taller mecánico, situado en Lo Ovalle N° 416 de la comuna de La Cisterna y, al escuchar disparos, se dirigió hacia la puerta, percatándose que pasaba a gran velocidad en dirección al oriente un sujeto en una bicicleta. Que, luego, tras escuchar otros disparos, observó que el ciclista cayó. Que, acto seguido, aparecieron cuatro individuos, vestidos de civil y le ordenaron cerrar el portón. Que obedeció; pero, siguió mirando, percatándose que los sujetos ponían objetos alrededor del abatido. Que no vio disparar al ciclista.

SEXTO: Que, por último, se contó con la deposición de Víctor Manuel Zúñiga Arellano y Jorge Arnoldo Barraza Riveros, quienes, sin haber sido testigos presenciales de lo acontecido, se refirieron al conocimiento que tenían de la víctima y de los hechos, tal como se indica a continuación:

a) **Víctor Manuel Zúñiga Arellano**, a fs. 837, indicó que fue Jefe Zonal Militar de Santiago del Movimiento de Izquierda

Revolucionario, MIR. Que su nombre político era “Mariano” o “Pablo”. Que conoció a Iván Quinteros Martínez en octubre o noviembre de 1981. Que Quinteros Martínez era del aparato de logística del MIR, cuyo jefe era “Félix”.

b) **Jorge Arnoldo Barraza Riveros**, a 418, 424, 426 y 439, manifestó que perteneció a la Policía de Investigaciones de Chile. Que en 1978 se incorporó a la Central Nacional de Informaciones (CNI), integrándose a la Brigada Bernardo O’Higgins, agrupación Azul, encargada de las actividades militares del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Que en 1979 se creó la agrupación Blanca, bajo su mando, con el fin de investigar los asaltos con características extremistas y recabar información acerca de los extremistas que estaban operando en Santiago. Que en 1981 llegó a tener veinte funcionarios. Que en febrero o marzo de ese año detuvieron al jefe de la Dirección Zonal Militar Santiago del MIR y a toda su célula terrorista, logrando incautar armas y documentación y aclarar diversos delitos. Que lograron identificar a un fusilero del MIR, de apellido Zúñiga Vergara, de nombre político “Germán”, quien se transformó en su principal objetivo. Que el 18 de noviembre de 1981 dicho sujeto intervino en el asesinato de tres funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Que la agrupación a su cargo se dedicó a ubicar a “Germán”, a través de la búsqueda de un tal “Félix”, quien merodeaba, entre otros lugares, el metro Lo Ovalle. Que, el 17 de diciembre de 1981, supo que un grupo de agentes de la agrupación Blanca había tenido un enfrentamiento en el callejón Lo Ovalle. Que, de hecho, recibió un llamado de Raúl Erazo Medalla, dando cuenta que un sujeto que se había contactado con “Félix”, al percatarse de que era seguido, los había enfrentado a balazos, cayendo

abatido en el lugar. Que no dio orden alguna en relación a la víctima Iván Quinteros Martínez.

SÉPTIMO: Que, analizada la prueba testimonial, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto espacial y temporal en que se produjo la muerte de Iván Alfredo Quinteros Martínez, esto es, el día 17 de diciembre de 1981, en horas de la mañana, frente al inmueble N° 437 de avenida Lo Ovalle en la comuna de San Miguel (actual comuna de La Cisterna), en circunstancias que transitaba en una bicicleta por la referida avenida en dirección al oriente, producto de disparos efectuados por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones.

-EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL

OCTAVO: Que, en primer término, se contó con la **autopsia judicial N° 3.201/81** del cadáver de Iván Quinteros Martínez, efectuada por María San Martín Herrera, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, con el fin de determinar la causa de muerte de la víctima, el número, características y ubicación de las lesiones, los órganos comprometidos, el instrumento empleado, si las lesiones son resultado de un acto de terceros y, en tal evento, si la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto.

En efecto, del informe de fs. 61, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que la víctima Iván Quinteros Martínez presenta cinco lesiones, todas ellas producto del paso de proyectiles balísticos, que, con fines didácticos, denominaremos lesiones 1 a 5.

La **lesión N° 1**, cráneo encefálica, sin salida de proyectil, es aquella en que el proyectil ingresó por la región cervical lateral izquierda(sic), por detrás de la implantación inferior de la oreja derecha, dejando un orificio de 1 cm x 8 mm de diámetro, rodeado de un halo apergaminado equimótico concéntrico, que en su avance destruyó los cóndilos del occipital y seccionó el tronco encefálico, a nivel del bulbo raquídeo, alojándose por dentro de la apófisis mastoides, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda y levemente de abajo hacia arriba. En este caso el proyectil es de plomo, se encuentra deformado y pesó 9,0426 gramos.

La **lesión N° 2**, facial cérvico torácica, sin salida de proyectil, es aquella en que el proyectil ingresó por la mejilla derecha, dejando un orificio de 5 x 8 mm, rodeado de un halo apergaminado superior a 3 mm, que en su avance seccionó la arteria subclavia izquierda, pasó al tórax y lesionó el vértice del pulmón izquierdo, emergió del tórax por el 2° y 3° espacio intercostal, alojándose en el celular subcutáneo del flanco torácico posterior izquierdo, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. En este caso el proyectil es de plomo, revestido de metal amarillo, pesó 9,7323 gramos y midió 18,5 mm de alto por 9,1 mm de diámetro.

La **lesión N° 3**, torácica, sin salida de proyectil, es aquella en que el proyectil ingresó por el tórax posterior izquierdo, en su tercio inferior, dejando un orificio de 8 x 5 mm, rodeado de una equimosis externa de 4 mm, que en su avance, sin penetrar el tórax, se alojó en el hemitórax posterior derecho, en su tercio inferior, en el celular subcutáneo, describiendo una trayectoria de izquierda a

derecha y de arriba hacia abajo. En este caso el proyectil es de plomo, se encuentra deformado y pesó 8,8838 gramos.

La **lesión N° 4**, de la rodilla derecha, sin salida de proyectil, es aquella en que el proyectil ingresó por la rodilla derecha, en su cara externa, que en su avance transfixió el cóndilo externo del fémur, alojándose en la cara externa del muslo derecho. En este caso el proyectil es de plomo, se encuentra deformado y pesó 8,9102 gramos.

La **lesión N° 5**, del muslo derecho, con salida de proyectil, es aquella en que el proyectil ingresó por el muslo derecho, parte superior, cara externa, dejando un orificio de 8 mm x 1 cm, con un halo apergaminado de 8 mm, avanzó por los planos musculares y emergió por la cara anterior del muslo por un orificio de 1 cm x 7 mm, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.

En relación a la causa de muerte de Iván Quinteros Martínez, la médico tanatólogo concluyó que corresponde a los traumatismos cráneo encefálicos, facial y cérico torácico por balas.

Además, **María San Martín Herrera**, a fs. 505, en base a los indicios de carbono y nitratos encontrados en la piel de la zona retro auricular derecha y del muslo derecho del occiso, indicó que tanto la lesión cráneo encefálica como la del muslo derecho pueden atribuirse a disparos de corta distancia, acotando que, en ambos casos, los indicios no eran visibles a simple vista, por lo que se tomaron muestras alrededor de los orificios de entrada de proyectil y se remitieron al Laboratorio para análisis, arrojando el resultado antes descrito.

En el mismo sentido se pronunció Manuel Águila Chávez, perito balístico del Laboratorio de Criminalística

Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en el **informe pericial balístico N° 111**, de fs. 1030, expresó que, adoptando la postura que asimila los conceptos de “carbono” a “partículas carbonosas” y “nitrato” a “residuos nitrados” y que “indicios” significa “positivo”, es decir, que se encontraron partículas carbonosas y residuos nitrados en la zona retro auricular derecha y en el muslo derecho inferior de la víctima, es posible inferir que la presencia de éstos obedece a un disparo generado a corta distancia.

NOVENO: Que, asimismo, se contó con la prueba pericial relativa a las primeras diligencias investigativas realizadas en el lugar de los hechos, esto es, con el **informe pericial fotográfico N° 101-F** de fs. 803 a 811 y con el **informe pericial planimétrico N° 21.441** de fs. 812, ambos correspondientes al sitio del suceso, emanados de la Sección Fotografía Forense y Dibujo y Planimetría, respectivamente, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante los cuales es posible apreciar las características del lugar en que acaecieron los hechos y la posición en que fue encontrado el cadáver de la víctima y la evidencia balística, esto es, la pistola, el cargador, las cinco vainillas y los cuatro cartuchos que se observan en la fotografía 1853/81-N y la vainilla que se muestra en la fotografía 1853/81-O.

DÉCIMO: Que, además, se contó con la opinión experta de los peritos que examinaron los objetos de interés que se encontraron en el sitio del suceso, según consta de los levantamientos fotográfico y planimétrico referidos en el considerando precedente y que, de acuerdo a lo expresado por el testigo Juan Ortiz Basaez, a fs. 365, fueron puestos por terceros en torno al cuerpo de la víctima, una vez abatida.

- a) El **informe pericial balístico N° 108-B** de fs. 823, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que refirió que la pistola examinada, calibre 7,65, se encuentra en mal estado de conservación; pero, en buen estado mecánico y de funcionamiento y que fue disparada en fecha reciente y que las cinco vainillas, calibre 7,65 mm, fueron percutidas por la pistola antes referida.
- b) El **informe pericial balístico N° 693-B** de fs. 885, emanado también del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que informó que la vainilla examinada corresponde al calibre 7,62 mm N.A.T.O. y que es posible que haya sido disparada por un fusil AK calibre 7,62 mm.

UNDÉCIMO: Que también se contó con el dictamen de Nelson Torres Adasme, perito balístico, quien, en el **informe pericial balístico N° 591-B**, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 856, tras examinar los cuatro proyectiles de plomo remitidos para pericia –vinculados a las lesiones cráneo encefálica, facial cérvico torácica, torácica y de la rodilla de la víctima, numeradas para efectos didácticos como lesiones N°s 1, 2, 3 y 4- y los antecedentes de interés balístico contenidos en este expediente, concluyó que todos los proyectiles corresponden al calibre .38.

Luego, efectuada una comparación entre los cuatro proyectiles, detectó que es posible que los proyectiles que se observan en las fotografías 1, 2 y 4 del anexo fotográfico, relacionados a las lesiones cráneo encefálica, torácica y facial cérvico torácica, respectivamente, hayan sido disparados por

una misma arma.

En cuanto al proyectil que se observa en la fotografía N° 3 del anexo fotográfico, relacionado con la lesión de la rodilla derecha, refirió que, por el grado de deformación que presenta en su manto, no es apto para someterlo a comparaciones.

Respecto a las trayectorias internas descritas por los proyectiles, refirió que, tal como muestran los croquis anatómicos agregados de fs. 866 a 869 vta., la **lesión N° 1**, cráneo encefálica, describió una trayectoria de derecha a izquierda y levemente de abajo hacia arriba, por lo que el tirador debió estar en un plano ligeramente inferior y al costado derecho de la víctima; la **lesión N° 2**, facial cérvico torácica, describió una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, por lo que el tirador debió estar en una posición en que quedara en un plano superior a la víctima, desde adelante y a la derecha, lo que es posible si la víctima se encuentra con su tronco inclinado hacia delante; la **lesión N° 3**, torácica, describió una trayectoria de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, por lo que el tirador debió estar al costado izquierdo y en un plano superior respecto de la posición de la víctima; la **lesión N° 5**, del muslo derecho, describió una trayectoria de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, por lo que el tirador debió estar a la derecha y en un plano superior a la víctima o desde atrás hacia delante, en el caso que la víctima estuviere con la extremidad inferior derecha flectada o semiflectada, acotando, finalmente, que carece de antecedentes para pronunciarse acerca de la trayectoria de la **lesión N° 4**, de la rodilla derecha.

DUODÉCIMO: Que, por último, se contó con el dictamen de diversos peritos, a quienes se les pidió una conclusión conforme a los principios o reglas de su ciencia, arte u oficio, en el marco de sendas diligencias de reconstitución de escena.

a) En relación a la diligencia de reconstitución de escena de 24 de julio de 2012

El 24 de julio de 2012 se llevó a cabo una diligencia de reconstitución de escena, cuya **acta** se transcribió a fs. 441.

En dicha diligencia se contó con el relato proporcionado por los inculpados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel y con la presencia de Karime Hananías Guarnieri, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal y de peritos de las Secciones Balística, Fotografía y Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

El **informe pericial planimétrico N° 1001/2012**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 464 y el **informe pericial fotográfico N° 1222/2012**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la misma institución, de fs. 470, que consta de los croquis de fs. 467 a fs. 469 y de las fotografías de fs. 2076 a fs. 2136, respectivamente, muestran las posiciones de los imputados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel y de la víctima Iván Quinteros Martínez al producirse los disparos, las distancias entre unos y otros y los movimientos realizados por éstos, de acuerdo a las versiones proporcionadas por Galarce Gil y Orellana Seguel durante el curso de la diligencia mencionada.

El **informe pericial documental** de fs. 449,

emanado de Karime Hananías Guarnieri, médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, no se pronuncia acerca de la consistencia o inconsistencia de las declaraciones formuladas por los inculpados durante la diligencia de reconstitución de escena con los hallazgos descritos en la autopsia de la víctima, limitándose a referir lo siguiente:

- 1) Que ambos imputados dispararon sobre la víctima, dando en el blanco.
- 2) Que la víctima estaba de pie al recibir los impactos.
- 3) Que no puede establecer la cronología de los impactos.

Respecto de Mario Galarce Gil, **Karime Hananías Guarnieri**, a fs. 506, manifestó que éste, de acuerdo a sus declaraciones, se situó a la izquierda de la víctima. Lo anterior, relacionado con la posición que habría tenido la víctima Quinteros Martínez al recibir los impactos y la trayectoria intracorpórea de los proyectiles, desde su punto de vista, permite concluir que las lesiones 3 y 4 –torácica y de la rodilla derecha- pudieron haber sido ocasionadas por Galarce Gil.

En cuanto a Francisco Orellana Seguel, Hananías Guarnieri, a fs. 506, señaló que éste, de acuerdo a sus dichos, se ubicó a la derecha de la víctima. Ello, relacionado con la posición que habría tenido Iván Quinteros Martínez al recibir los impactos y la trayectoria intracorpórea de los proyectiles, desde su punto de vista, permite concluir que las lesiones 1, 2 y 5 -la cráneo encefálica, la facial cervice torácica y la del muslo derecho- pudieron haber sido ocasionadas por Orellana Seguel cuando la víctima iba cayendo.

Por último, el **informe pericial balístico** de fs. 479,

emanado de Hans Torres Araya, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, concluyó:

- 1) Que, según la versión entregada por Francisco Orellana Seguel, él disparó al aire y perdió de vista a su acompañante Mario Galarce Cid, percatándose sólo cuando la víctima cayó al piso.
- 2) Que, según la versión proporcionada por Mario Galarce Cid, los proyectiles que impactaron a la víctima o, al menos las lesiones 1, 2 y 3, debieron tener trayectorias de adelante hacia atrás y las vainillas debieron encontrarse en la calzada de avenida Lo Ovalle y no sobre la vereda sur de la misma arteria.
- 3) Que, según la versión de Orellana Seguel, solo escuchó disparos, no vio a la víctima disparar.
- 4) Que las cinco vainillas percutidas por la pistola que se encontró al lado del cuerpo de la víctima no son concordantes con las versiones analizadas.

b) En relación a la diligencia de reconstitución de escena de 15 de mayo de 2009

El 15 de mayo de 2009 se llevó a cabo una diligencia de reconstitución de escena.

En dicha diligencia se contó con el relato proporcionado por los inculpados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel.

El **informe pericial planimétrico N° 1000/2009**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1134, muestra las posiciones de los imputados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel y de la víctima

Iván Quinteros Martínez al producirse los disparos, las distancias entre unos y otros y los movimientos realizados por éstos, de acuerdo a las versiones proporcionadas por Galarce Gil y Orellana Seguel durante el curso de la citada diligencia.

El **informe pericial balístico N° 508**, de fs. 1105, emanado de Solange Bastidas Sepúlveda, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, fue elaborado a partir de la información objetiva contenida en el informe de autopsia N° 3201/81, en el parte policial N° 17 de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile -de fecha 22 de febrero de 1982-, en el informe fotográfico N° 101-F de la Sección Fotografía Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en el plano N° 21.441 de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en el informe pericial balístico N° 591-B de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en el croquis anatómico de trayectorias internas del Departamento de Medicina Criminalística de Investigaciones de Chile y, por otra parte, considerando las declaraciones de Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel formuladas en el curso de la diligencia de reconstitución de escena efectuada con fecha 15 de mayo de 2009, en dependencias de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y, al final del mismo, concluyó:

1) Que las trayectorias descritas por los cinco proyectiles que impactaron el cuerpo del occiso son las siguientes: El de la región cervical lateral derecha, de derecha a izquierda y

levemente de abajo hacia arriba; el de la mejilla derecha, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo; el del tórax posterior izquierdo, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; el de la rodilla derecha, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba y, el del muslo derecho, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

2) Que las declaraciones de los imputados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel son contestes en el tiempo y en el cómo sucedieron los hechos. Sin embargo, Orellana Seguel señala que no siempre ve las acciones de Galarce Gil, ya que seguía en la moto cuando escuchó varios disparos.

3) Que, según los dichos de Galarce Gil, las trayectorias intracorpóreas seguidas por los proyectiles en el cuerpo de la víctima debieron ser todas de adelante hacia atrás o por lo menos las tres lesiones que se le asignan a los proyectiles disparados por la misma arma (1°, 2° y 3°). Además, las cinco vainillas debieron encontrarse sobre la calzada. Por lo anterior, la declaración de Galarce Gil no es balísticamente aceptable.

4) Que no es posible afirmar o descartar balísticamente la versión de Orellana Seguel, porque no hay evidencia objetiva que permita ubicarlo en los hechos.

c) En relación a la diligencia de reconstitución de escena de 9 de diciembre de 2015

El 9 de diciembre de 2015 se llevó a cabo una diligencia de reconstitución de escena, cuya **acta** se transcribió a fs. 1938.

En dicha diligencia se contó con el relato proporcionado por los inculpados Mario Galarce Gil y

Francisco Orellana Seguel y por los testigos Yolanda Menares Menares, Margarita Ortiz Menares, Oscar Lira Soto y Juan Ortiz Basaez y con la presencia de peritos de las Secciones Balística, Fotografía y Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

El **informe pericial fotográfico N° 14/2016**, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1949 y el **informe pericial planimétrico N° 765/2016**, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito dibujante y planimetrista del mismo Laboratorio, de fs. 2017, que constan de las fotografías de fs. 1953 a 1986 y de las láminas de fs. 2020 a 2025, respectivamente, muestran las posiciones de los imputados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel y de la víctima Iván Quinteros Martínez al producirse los disparos, las distancias entre unos y otros y los movimientos realizados por éstos, de acuerdo a las versiones proporcionadas por los testigos Yolanda Menares Menares, Margarita Ortiz Menares, Oscar Lira Soto y Juan Ortiz Basaez y por los propios Galarce Gil y Orellana Seguel durante el curso de la diligencia.

El **informe pericial balístico N° 1027/2016**, evacuado por Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2170 y complementado por la declaración del propio experto ante el tribunal, de fs. 2189, concluyó lo siguiente:

1.-Que Iván Alfredo Quinteros Martínez recibió el impacto de cinco proyectiles balísticos, que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha, tercio inferior del tórax

posterior izquierdo, cara externa de la rodilla derecha y cara externa del muslo derecho.

2.-Que, de estos cinco proyectiles, uno salió del cuerpo -aquel que ingresó por la cara externa del muslo derecho y salió por la cara anterior del mismo- y los otros cuatro fueron recuperados en la autopsia.

3.-Que todos los proyectiles recuperados correspondían al calibre .38. Que tres de ellos, precisamente aquellos que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha y tórax posterior izquierdo, fueron disparados por el mismo revólver calibre .38 y que el proyectil que ingresó por la cara externa de la rodilla derecha, no obstante corresponder al calibre .38, no se encontraba en condiciones de ser sometido a un proceso de identificación balística.

4.-Que, en la dinámica investigada, participaron al menos dos armas de fuego: La pistola calibre 7,65 mm que realizó cinco procesos de percusión y disparo, conforme a las vainillas de ese calibre encontradas en el principio de ejecución, en las cercanías o alrededor del occiso y que, de acuerdo a la comparación balística, fueron percutidas por esa pistola y el revólver calibre .38 que disparó los proyectiles que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha y tórax posterior izquierdo del occiso, no existiendo evidencia objetiva (científica) que permita indicar quien disparó las mencionadas armas.

En relación al proyectil calibre .38 que ingresó por la cara externa de la rodilla derecha, no se tiene certeza científica si fue disparado por el mismo revólver que disparó los otros tres proyectiles o por otro revólver calibre .38.

Respecto del proyectil que ingresó por la cara externa del muslo derecho y que salió por la parte media del

mismo muslo, no se tiene certeza científica de su calibre y, en consecuencia, el tipo de arma de fuego que lo disparó.

5.-Que, en el curso de la diligencia de reconstitución de escena, tanto Mario Galarce Gil como Francisco Orellana Seguel reconocieron que portaban revólveres calibre .38 y que dispararon hacia la víctima que se situó frente al N° 437 de avenida Lo Ovalle, de pie y erguida. En el caso de Galarce Gil, tres veces, desde el norponiente al suroriente y, Orellana Seguel, dos veces, desde el nororiente al surponiente. De modo que ninguno explica la totalidad de los impactos que presenta la víctima.

6.-Que, a diferencia de lo planteado por la médico legista Karime Hananías Guarnieri, estima que las declaraciones de los acusados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel no son balísticamente aceptables.

Respecto de Mario Francisco Galarce Gil indicó que sus dichos no son aceptables desde un punto de vista balístico, por tratarse de hechos físicamente imposibles.

Al efecto, refirió, en primer término, el relato proporcionado por Galarce Gil en el curso de la diligencia de reconstitución de escena, esto es, que la víctima sacó un arma y comenzó a disparar, ante lo cual, haciendo uso de su arma de servicio, disparó al bulto como tres veces.

Luego, explicó las razones por las que la narración del inculpado no es aceptable, puntualmente porque si bien sus disparos pudieron tener trayectorias de norponiente a suroriente, en la dinámica relatada por éste, al momento de recibir los disparos, la víctima estaba de pie y erguida, lo que no explica los proyectiles que ingresaron por la mejilla derecha y por la cara externa de la rodilla derecha.

En cuanto al proyectil que ingresó por la mejilla

derecha, aclaró que si la víctima hubiese estado de pie como plantea Galarce, el tirador debió haber estado por delante, a la derecha y arriba, a 2,5 metros del suelo –de acuerdo a la ubicación del orificio de entrada, la trayectoria y recorrido intracorpóreo del proyectil y la distancia entre el tirador y la víctima-. Por ello, planteó que resulta más lógico que el tirador se encontraba de pie y la víctima con el tórax inclinado hacia delante, tal como la posición adoptada al andar arriba de una bicicleta.

Por otra parte, respecto del proyectil que ingresó por la cara externa de la rodilla derecha, agregó que teniendo en consideración el recorrido intracorpóreo del proyectil no es posible que la víctima haya estado de pie y erguida como plantea Galarce. Postuló que, en este caso, el tirador debió encontrarse por delante de la víctima y en un plano inferior o bien de frente a la víctima y en la misma cota; pero, en este caso, la víctima, pedaleando sobre una bicicleta.

En relación a Francisco Javier Orellana Seguel manifestó que sus dichos tampoco son aceptables desde un punto de vista balístico, por tratarse de hechos físicamente imposibles.

Al efecto, refirió, en primer término, el relato proporcionado por Orellana Seguel en el curso de la diligencia de reconstitución de escena, esto es, que Iván Quinteros Martínez hizo el gesto de sacar un arma, instante en que escuchó un disparo, no sabe si de éste o de Mario Galarce Gil, ante lo cual disparó en dos oportunidades.

Luego, explicó las razones por las que la narración del inculpado no es aceptable, puntualmente porque si bien sus disparos pudieron tener trayectorias de nororiente a surponiente, en la dinámica relatada por éste, al momento de

recibir los disparos, la víctima estaba de pie y erguida, lo que no explica los proyectiles que ingresaron por la mejilla derecha y por la cara externa de la rodilla derecha.

En cuanto al proyectil que ingresó por la mejilla derecha, aclaró que si la víctima hubiese estado de pie como plantea Orellana Seguel, el tirador debió haber estado por delante, a la derecha y arriba, a 2,4 metros del suelo –de acuerdo a la ubicación del orificio de entrada, la trayectoria y recorrido intracorpóreo del proyectil y la distancia entre el tirador y la víctima-. Por ello, planteó que resulta más lógico que el tirador se encontraba de pie y la víctima con el tórax inclinado hacia delante, tal como la posición adoptada al andar arriba de una bicicleta.

Por otra parte, respecto del proyectil que ingresó por la cara externa de la rodilla derecha, agregó que teniendo en consideración el recorrido intracorpóreo del proyectil no es posible que la víctima haya estado de pie y erguida como plantea Orellana. Postuló que, en este caso, el tirador debió encontrarse por delante de la víctima y en un plano inferior o bien de frente a la víctima y en la misma cota; pero, en este caso, la víctima, pedaleando sobre una bicicleta.

7.-Que la víctima fue impactada por proyectiles balísticos mientras realizaba la acción de “andar en bicicleta” es consistente con la versión del testigo Juan Ortiz Basaez, quien escuchó un disparo y, luego, vio pasar un sujeto en bicicleta, lo que permite concluir que al menos se efectuó un disparo mientras la víctima iba arriba de la bicicleta.

DÉCIMO TERCERO: Que de lo relacionado se desprende que esta sentenciadora tuvo la oportunidad de apreciar en el terreno mismo donde ocurrieron los hechos, esto es, frente al N° 437 de avenida Lo Ovalle, comuna de La

Cisterna, la falta de veracidad de los inculpados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel y de contar, además, con la opinión de Juan José Indo Ponce, experto que, analizando la evidencia científica con que se cuenta y los relatos de Galarce Gil y Orellana Seguel, dictaminó que los hechos referidos por éstos son físicamente imposibles, respaldando su opinión mediante la explicación clara y detallada de los fundamentos de sus conclusiones, con su preparación académica, tanto universitaria como en el área específica de la Balística y, por último, con su amplia experiencia, tanto como perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile como en su calidad de profesor de dicha cátedra en la Escuela de Formación Policial de la misma institución.

Finalmente, cabe hacer presente que, analizado el dominio en la materia demostrado por el perito balístico Juan José Indo Ponce y la naturaleza de la evidencia objetiva que sirvió de apoyo a sus conclusiones, por una parte y la formación y experiencia de la profesional que emitió el informe de fs. 449, médico legista Karime Hananías Guarnieri, por otra, esta juez prefirió el dictamen del primero por sobre la opinión de la segunda, por estimarlo más fundado y haber demostrado ser experto en el área específica de que se trata.

-EN CUANTO A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL

DÉCIMO CUARTO: Que, además, se contó con la **inspección personal del sitio del suceso**, cuya acta se agregó a fs. 1, mediante la cual se deja constancia que con fecha 17 de diciembre de 1981 se constituyó el tribunal en Callejón Lo Ovalle, frente al N° 437, comuna de San Miguel,

lugar en que personal de la Central Nacional de Informaciones manifestó haber tenido un enfrentamiento armado, resultando muerto un civil, constatando que en el lugar yacía tendido de espaldas el cadáver de la víctima, con cinco impactos balísticos. Que al costado del cuerpo se observa una pistola calibre 7,65 con un cargador con 4 cartuchos en su interior. Que, asimismo, se aprecian cinco vainillas alrededor de la víctima. Que, por último, se observa una bolsa con una granada de fabricación casera en su interior.

-EN CUANTO A LA PRUEBA INSTRUMENTAL

DÉCIMO QUINTO: Que, por último, se contó con la prueba instrumental que, a continuación, se transcribe, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

a) **Certificado de defunción** de fs. 16, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, del que consta que Iván Alfredo Quinteros Martínez falleció el 17 de diciembre de 1981, a las 10:15 horas.

b) **Certificado de defunción** de fs. 789, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, del que consta que Iván Alfredo Quinteros Martínez, hijo de Mario Quinteros Ulloa y de Carmen Luz Martínez Quezada, falleció el 17 de diciembre de 1981, a las 10:15 horas, en Lo Ovalle frente al N° 437, a causa de un traumatismo craneo encefálico, facial y cervice torácico por balas.

c) **Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** de fs. 110, del que consta que la mencionada Comisión llegó a la convicción de que Iván Alfredo Quinteros Martínez, militante del MIR, fue ejecutado por efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación

a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

d) **Informe policial** de fs. 136, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se remite el listado de agentes de la CNI que integraron la Brigada Azul, encargada de investigar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, entre ellos, Francisco Javier Orellana Seguel, apodado “el manzana”.

e) **Informe policial** de fs. 156, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se informa que, entre otras diligencias, se entrevistó a Juan Antonio Ortiz Basaez, quien refirió que el día 17 de diciembre de 1981, en la mañana, se encontraba en compañía de Hernán Lira Soto al interior del taller mecánico, situado en Lo Ovalle N° 416 de la comuna de La Cisterna y, al escuchar disparos, se dirigió hacia la puerta, percatándose que pasaba en dirección al oriente un sujeto en una bici-moto y que, tras él, corrían dos individuos armados, quienes le disparaban, logrando derribarlo metros más allá del taller. Que, luego, aparecieron otros sujetos de civil, poniéndose unos brazaletes blancos en el brazo y los obligaron a entrar al taller y cerrar el portón. Que por los espacios de la reja vio que los individuos ponían objetos alrededor de la víctima.

f) **Parte** de fs. 771, de fecha 17 de diciembre de 1981, emanado de la 12° Comisaría de Carabineros de San Miguel, mediante el que se informa que el 17 de diciembre de 1981, a las 10:25 horas, en circunstancias que personal de la C.N.I. efectuaba un control rutinario en avenida Lo Ovalle, frente al

N° 437, interceptaron a un sujeto, identificado posteriormente como Iván Alfredo Quinteros Martínez, quien efectuó cinco disparos en su contra con la pistola que portaba, no logrando herirlos, ante lo cual repelieron el ataque con sus armas de servicio, ocasionándole la muerte. Que el occiso portaba, además, una granada de mano de fabricación casera.

g) **Denuncia** de fs. 783, de fecha 4 de febrero de 1982, efectuada por Carmen Luz Martínez Quezada, por la muerte de su hijo Iván Alfredo Quinteros Martínez.

h) **Oficio** de fs. 790, de fecha 15 de febrero de 1982, mediante el cual el Director de la CNI remitió a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago los objetos incautados en el inmueble de Iván Quinteros Martínez, situado en calle Metal Rojo N° 6.275 de la comuna de San Miguel, supuestamente en presencia de Teresa Fonseca Cid y Carmen Martínez, entre ellos, un revólver sin marca calibre 38, una granada de mano de fabricación casera, un paquete de “miguelitos” y cinco cartuchos calibre 38.

i) **Oficio** de fs. 815, de fecha 17 de febrero de 1982, mediante el cual el Director de la CNI informa al Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago que Iván Alfredo Quinteros Martínez, de acuerdo a sus registros, era el encargado nacional militar del MIR y falleció en un enfrentamiento el 17 de diciembre de 1981 en Lo Ovalle, frente al N° 437.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos que anteceden, apreciados conforme a lo dispuesto por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, han permitido establecer los siguientes hechos:

1.-Que, en la época de los hechos, Iván Alfredo Quinteros Martínez era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, M.I.R.

2.-Que, en ese período, Mario Francisco Galarce Gil, empleado civil de la Armada de Chile y Francisco Javier Orellana Seguel, funcionario del Ejército de Chile se encontraban en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones, C.N.I., integrando una agrupación dedicada a la represión de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

3.-Que el día 17 de diciembre de 1981, a las 10:15 horas, en circunstancias que Iván Alfredo Quinteros Martínez transitaba en una bicicleta por avenida Lo Ovalle en dirección al oriente, seguido por Mario Francisco Galarce Gil y Francisco Javier Orellana Seguel, agentes de la Central Nacional de Informaciones, cada uno premunido de un revólver calibre .38, éstos dispararon en su contra.

4.-Que, en definitiva, Quinteros Martínez recibió el impacto de cinco proyectiles balísticos calibre .38, que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha, tercio inferior del tórax posterior izquierdo, cara externa de la rodilla derecha y cara externa del muslo derecho, quedando tendido en la calzada, frente al inmueble signado con el N° 437 de la avenida Lo Ovalle.

5.-Que las lesiones cráneo encefálica, facial cérvico torácica y torácica causaron la muerte de la víctima.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que establecidos los hechos que afectaron la vida de Iván Alfredo Quinteros Martínez, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las

atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados, pudiendo, en esa labor, apartarme de la calificación jurídica de la acusación de oficio de fs. 1179 y acoger el planteamiento formulado por los acusadores particulares a fs. 1187, 1193 y 1209, en la medida que, habiendo sido objeto de debate, no se afecta con ello, el derecho a defensa.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal.

En cuanto a la concurrencia de la circunstancia calificante primera, vale decir, *alevosía*, es menester señalar que del mérito de los medios de prueba latamente referidos en los considerandos que anteceden se desprende que los agentes del Estado obraron con *alevosía*.

En efecto, la *alevosía* supone que los agentes hayan cometido el delito, empleando medios, modos o formas que tiendan de manera directa a asegurar su ejecución sin riesgo para su persona, vale decir, un aumento de la indefensión de la víctima que asegura el resultado de su acción y, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que los agentes, ambos pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), premunidos de armas de fuego, interceptaron a Iván Quinteros Martínez y, aprovechando que éste se desplazaba indefenso en una bicicleta por avenida Lo Ovalle en dirección al oriente, dispararon en su contra, causándole cinco lesiones producto de impactos balísticos, dos de ellos en el cráneo, que le hicieron caer frente al N° 437 de la citada avenida.

Asimismo, que los hechos establecidos en autos, a

juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (como la vida, integridad física, salud o libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, el atentado contra la vida de un miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), ejecutado en la vía pública, a plena luz del día, por parte de agentes de la Central Nacional de Informaciones, por su naturaleza, violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Mario Francisco Galarce Gil**, a fs. 207, 342, 387, 402, 439, 822 vta., 882 vta. y 1099, indicó que cumplió el servicio militar en la Armada de Chile en 1972,

permaneciendo en la institución hasta 1975, fecha en que se le destinó a la DINA. Que estuvo en Rinconada de Maipú, durante el curso de instrucción. Que, luego, se le destinó a la agrupación Tucapel, siendo su función recabar información en el Gabinete de Identificación del Registro Civil y verificación de datos. Que se le dio el nombre supuesto de Mario Collao y el apodo de “el marino loco”. Que en 1980 se trasladó al cuartel Borgoño, pasando a integrar la agrupación Blanca, encargada de investigar al MIR. Que la agrupación Blanca estaba a cargo de Marcos Roa (Barraza). Que en 1981 hubo un enfrentamiento en calle Rivadavia entre miristas y personal de la Policía de Investigaciones de Chile, donde mueren dos miristas y logra escapar uno de ellos. Que se le ordenó buscarlo. Que, días después, en circunstancias que se encontraba en compañía de Francisco Orellana Seguel vio a una persona con características similares en Gran Avenida con Lo Ovalle, por lo que llamaron a Marcos Roa y éste dio la instrucción de detenerlo. Que siguieron al sujeto, quien se movilizaba por Lo Ovalle al oriente en bicicleta. Que le gritó que se detuviera. Que el individuo se detuvo, dio un pequeño giro y disparó; pero, como él estaba más atrás y su compañero se había adelantado, no supo a quién hacerlo, repelió el ataque y disparó dos o tres veces y su compañero una cantidad similar. El sujeto no cayó de inmediato, alcanzó a disparar dos o tres tiros. Que minutos después llegó Marcos Roa y les ordenó retirarse al cuartel Borgoño.

DÉCIMO NOVENO: Que la participación de Mario Francisco Galarce Gil, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, cometido en la persona de Iván Quinteros Martínez, el día 17 de diciembre de 1981, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y

referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

- a) **Informe de autopsia N° 3.201/81**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 61, del que se desprende que Iván Alfredo Quinteros Martínez murió a causa de traumatismos cráneo encefálico, facial y cérico torácico por balas. Que en total se constataron cinco lesiones producto del paso de proyectiles balísticos: cráneo encefálica sin salida de proyectil, facial, cérico torácica sin salida de proyectil, torácica sin salida de proyectil, de la rodilla derecha sin salida de proyectil y del muslo derecho con salida de proyectil. Que se encontraron alojados en el cadáver de la víctima cuatro proyectiles.
- b) **Informe pericial balístico N° 591-B**, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 856, que estableció que todos los proyectiles recuperados correspondían al calibre .38. Que tres de ellos, precisamente aquellos que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha y tórax posterior izquierdo, fueron disparados por el mismo revólver calibre .38.
- c) **Confesional de Mario Galarce Gil**, quien, en el curso de la diligencia de reconstitución de escena de fecha 9 de diciembre de 2015, reconoció que el día de los hechos portaba un revólver calibre .38 y que disparó en dirección a la víctima en tres ocasiones.

En resumen, de la prueba de cargo antes referida

se desprende que Mario Francisco Galarce Gil realizó una conducta que constituye la ejecución inmediata y directa del delito de homicidio calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez, por lo que le ha correspondido participación en calidad de autor directo, ejecutor o inmediato, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Que, en relación a los hechos que se le imputan, **Francisco Javier Orellana Seguel**, a fs. 203, 340, 376, 402, 424, 822, 882 y 1098, manifestó que ingresó a la DINA en 1976, prestando servicios como conductor de vehículos en el cuartel de Rinconada de Maipú. Que, en 1980, fue destinado al cuartel Borgoño, para seguir prestando servicios como conductor de vehículos. Que, en 1985, fue enviado al cuartel de calle California en Providencia y, a fines de 1986, a una unidad en avenida Vicuña Mackenna N° 30. Que, a mediados de 1987, pasó a desempeñarse como escolta del Presidente de la República. En 1990, en el Batallón de Inteligencia. En 1993, en la DINE. En 2004, en la DIRADE y, en 2005, pasó a retiro. Que, en el mes de diciembre de 1981, estando en el cuartel Borgoño, integró la agrupación Blanca, que se encontraba al mando de Barraza de la Policía de Investigaciones, nombre supuesto “Marcos Roa”, encargada de investigar al MIR. Que la agrupación la integraban unas veinte personas, divididas en cinco equipos. Que, luego del enfrentamiento ocurrido en calle Rivadavia, tres de los sujetos que concurrían a dicho domicilio lograron escapar, siendo buscados por la agrupación. Que su equipo se dedicaba a la investigación, recopilación de antecedentes y seguimientos. Que se les había entregado la descripción física de los fugados y se les encomendó su búsqueda. Que, estando de patrullaje

con Mario Galarce Gil, alias “el marino”, vio a un individuo con características similares a uno de los requeridos, lo informó por radio a Roa, quien le ordenó la detención del individuo. Que el sujeto se les perdió. Que lograron ubicarlo unos minutos después en avenida Lo Ovalle, en circunstancias que transitaba en bicicleta en dirección al oriente y le gritaron que se detuviera. Que el sujeto se dio a la fuga en su bicicleta y, luego, frenó, los apuntó y disparó en su contra en tres oportunidades. Que ellos bajaron de la moto y repelieron el ataque con las armas que portaban, un revólver marca Llama cada uno. Que personal de su agrupación se encontraba en el sector y, por ello, llegaron casi de inmediato a prestar cobertura. Que es posible que se haya disparado alguna subametralladora porque se juntó mucha gente y se debió disparar al aire como medida de seguridad y persuasión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la participación de Francisco Javier Orellana Seguel, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, cometido en la persona de Iván Quinteros Martínez, el día 17 de diciembre de 1981, se estableció con el mérito de la prueba rendida en autos y referida con anterioridad, resultando necesario destacar la siguiente:

- a) **Informe de autopsia N° 3.201/81**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 61, del que se desprende que Iván Alfredo Quinteros Martínez murió a causa de traumatismos craneo encefálico, facial y cérico torácico por balas. Que en total se constataron cinco lesiones producto del paso de proyectiles balísticos: craneo encefálica sin salida de proyectil, facial, cérico torácica sin salida de proyectil, torácica sin salida de

proyectil, de la rodilla derecha sin salida de proyectil y del muslo derecho con salida de proyectil. Que se encontraron alojados en el cadáver de la víctima cuatro proyectiles.

- b) **Informe pericial balístico N° 591-B**, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 856, que estableció que todos los proyectiles recuperados correspondían al calibre .38. Que tres de ellos, precisamente aquellos que ingresaron por la región cervical derecha, mejilla derecha y tórax posterior izquierdo, fueron disparados por el mismo revólver calibre .38.
- c) **Confesional de Francisco Orellana Seguel**, quien, en el curso de la diligencia de reconstitución de escena de fecha 9 de diciembre de 2015, reconoció que el día de los hechos portaba un revólver calibre .38 y que disparó en dirección a la víctima en dos ocasiones.

En resumen, de la prueba de cargo antes referida se desprende que Francisco Javier Orellana Seguel realizó una conducta que constituye la ejecución inmediata y directa del delito de homicidio calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez, por lo que le ha correspondido participación en calidad de autor directo, ejecutor o inmediato, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En razón de lo anterior, se rechaza la solicitud de la defensa, en orden a dictar sentencia absolutoria en favor de su representado, fundada en la circunstancia de no encontrarse establecida su participación culpable en calidad de autor del delito de homicidio calificado que se le imputa.

ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS:

I.-EN RELACIÓN AL ACUSADO MARIO FRANCISCO GALARCE GIL

1) En cuanto a la prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 1.613, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación del acusado Mario Francisco Galarce Gil, alegó, como defensa de fondo, la prescripción de la acción penal, basado en que han transcurrido más de 10 años desde la comisión del delito que nos ocupa hasta la fecha de interposición de la querrela, por lo que, en su concepto, se encuentra prescrita la acción penal emanada del ilícito y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la prescripción es una institución que se basa no sólo en consideraciones de seguridad jurídica, vale decir, en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole sustantivo, procesal y político criminal y es, en materia penal, la sanción jurídica que opera en un proceso por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

Sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho

Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado

llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

2) En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la ausencia de culpabilidad

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, la defensa de Mario Galarce Gil solicitó su absolución, fundada en la ausencia de culpabilidad, esgrimiendo la causal de inculpabilidad denominada obediencia debida u obediencia jerárquica, indicando, al efecto, que el acusado intervino en los hechos en su calidad de suboficial de la Armada de Chile, destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI), que actuó en el cumplimiento de una orden de detención, impartida por Jorge Barraza Riveros, jefe de una agrupación de la CNI, existiendo múltiples antecedentes de que la víctima lo atacó con un arma de fuego cuando lo conminó a detenerse.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se desestima la solicitud de absolución, formulada por la defensa del acusado Mario Galarce Gil, por cuanto no le favorece la causal de exculpación de “obediencia debida”.

En efecto, se encuentra establecido que Galarce Gil tenía la calidad de suboficial de la Armada de Chile y que, en

la época de los hechos, estaba destinado a la Central Nacional de Informaciones; pero, no se encuentra acreditada la existencia de la orden de detener a Iván Quinteros Martínez ni que, en cumplimiento de la misma, haya sido necesario emplear armas de fuego en la forma en que se hizo, provocando la muerte de la víctima.

Tanto Galarce Gil como Orellana Seguel refirieron que tras los acontecimientos de calle “Rivadavia”, en que resultaron fallecidos dos integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se les dio la orden de buscar a un tercer sujeto que logró huir del lugar, a quien ubicaron en las inmediaciones de avenida Lo Ovalle. Que dieron cuenta del hallazgo a Jorge Barraza Riveros, Jefe de la agrupación Blanca de la Central Nacional de Informaciones, quien les dio la orden de detenerlo. Que, ante la oposición del individuo, quien disparó en su contra con un arma de fuego, repelieron el ataque con las armas de fuego que portaban, falleciendo el sujeto en el lugar.

Sin embargo, Barraza Riveros, al prestar declaración, negó haber dado la orden que se le atribuye, sin que exista constancia alguna de la misma.

Tampoco existe prueba de la supuesta oposición de Iván Quinteros Martínez, resultando insuficiente la imputación efectuada por los inculpados y el que se encontrara junto al cadáver de la víctima una pistola calibre 7,65 mm y cinco vainillas percutidas del mismo calibre, toda vez que el testigo presencial Juan Ortiz Basaez no sólo indicó que no vio disparar a la víctima sino que afirmó que pudo observar que, estando abatido Quinteros Martínez, sujetos que no identifica pusieron objetos en torno a su cadáver y, por otra parte, en su oportunidad, con el fin de determinar si

Quinteros estuvo cerca de un proceso de percusión y disparo, no se practicó peritaje alguno para detectar la presencia de pólvora en sus pulpejos pulgares e índices, según consta de fs. 517.

3) En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 208 del Código de Justicia Militar

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, la defensa de Mario Francisco Galarce Gil alegó la eximente del artículo 208 inciso 1° del Código de Justicia Militar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el artículo 208 inciso 1° del Código de Justicia Militar dispone que será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

El legislador, mediante la referida causal de justificación, libera a los miembros del Ejército, de la Armada, Aviación o Carabineros, que deban hacer uso de armas, de las consecuencias jurídicas desfavorables, siempre que dicho uso haya sido precedido de una consigna, es decir, de un mandato o prescripción y que no exista otro medio racional para obedecerla.

Tal como se indicó en el considerando vigésimo quinto, con los medios de prueba incorporados no se logró establecer la existencia de la supuesta orden de detención en contra de la víctima ni que la misma haya sido ordenada por Barraza Riveros.

En todo caso, aun cuando la orden hubiese existido, el medio empleado para dar cumplimiento a la misma, tal como se refirió en el motivo indicado, no fue

racional, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se produjo el hecho.

4) En cuanto a la aplicación del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en subsidio de lo anterior, la defensa de Mario Galarce Gil solicitó se sancione a su representado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 214 del Código de Justicia Militar dispone:

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”.

Un somero análisis del artículo 214 del Código de Justicia Militar permite advertir que para que opere la causal de inculpabilidad contemplada en el inciso 1° y la regla de determinación de pena del inciso 2° es menester que “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se ha dicho en los considerandos precedentes no existe prueba alguna de que haya existido la orden de dar muerte a Iván Quinteros Martínez. Es más, los propios acusados esgrimen únicamente la existencia de una supuesta orden de detener a

Quinteros Martínez, emanada de Barraza Riveros, la que éste desconoce.

En todo caso, dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

5) En cuanto a la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO: Que se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa de Mario Galarce Gil.

En efecto, para que opere la aplicación de la prescripción gradual el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que Mario Galarce Gil estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el

cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

6) En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, la defensa de Mario Galarce Gil invocó como circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que la detención de la víctima Iván Quinteros Martínez fue ordenada por su superior jerárquico en la Central Nacional de Informaciones, Jorge Barraza Riveros.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre “obediencia indebida”, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y faculta al tribunal para calificar el valor de la minorante si la orden fuere relativa al servicio.

Dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

A mayor abundamiento, para admitir la mencionada atenuante es menester que exista un mandato impartido como orden del servicio, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.

Si bien, como se ha dicho, en el caso de marras no se encuentra establecida la existencia de una orden, dada por un superior jerárquico a Galarce Gil y Orellana Seguel, en cuanto a detener y/o dar muerte a la víctima, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal no puede calificarse como “del servicio”.

II.-EN RELACIÓN AL ACUSADO FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL

1) En cuanto a la prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 1579, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Francisco Javier Orellana Seguel, alegó, como defensa de fondo, la prescripción de la acción penal, basado en que han transcurrido más de 10 años desde la comisión del delito que nos ocupa hasta la fecha de interposición de la querrela, por lo que, en su concepto, se encuentra prescrita la

acción penal emanada del ilícito y extinguida la responsabilidad criminal de sus defendido.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la prescripción es una institución que se basa no sólo en consideraciones de seguridad jurídica, vale decir, en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole sustantivo, procesal y político criminal y es, en materia penal, la sanción jurídica que opera en un proceso por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

Sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra,

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de

extinción de la responsabilidad criminal.

2) En cuanto a la solicitud de absolución conforme al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, la defensa de Francisco Orellana Seguel fundó su absolución en que no se encuentra establecida, por los medios de prueba legal, su participación en el ilícito, toda vez que no se pudo determinar si uno o más de los proyectiles que impactaron a la víctima fueron disparados por su patrocinado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, al respecto, deberá estarse a lo razonado en el considerando vigésimo primero, vale decir, que con los medios de prueba que allí se indican se encuentra establecido que Orellana Seguel disparó en contra de la víctima con el revólver calibre .38 que portaba, conducta que constituye la ejecución inmediata y directa del ilícito y, en consecuencia, se rechaza la absolución formulada.

3) En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad criminal

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, además, la defensa de Francisco Orellana Seguel solicitó su absolución, fundado en que le favorecen las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 10 N° 10 del Código Penal y en los artículos 208 del Código de Justicia Militar, en relación a los artículos 410, 411 y 412 del mismo cuerpo legal y 214 inciso 1° del Código de Justicia Militar, toda vez que, en la época de los hechos, detentaba la calidad de funcionario del Ejército de Chile en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones y actuó en cumplimiento de una orden del servicio, en el seguimiento de un presunto extremista, disparando cuando el sujeto lo

apuntaba con su pistola.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 10 N° 10 del Código Penal contempla una causal de justificación, cuya concurrencia supone la posibilidad de eximir de responsabilidad penal por falta de antijuricidad material, esto es, el obrar en cumplimiento de un deber.

El “obrar en cumplimiento de un deber” supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio no debe ser abusivo.

Sin embargo, el supuesto fáctico en que el acusado basa su alegación es diverso: el haber actuado en cumplimiento de una orden del servicio, en el seguimiento de un presunto extremista, disparando cuando éste lo apuntaba con una pistola, es decir, se trata de una alegación de “obediencia debida” que no supone una relación directa del actor con el ordenamiento jurídico como aquella que existe en el que obra en cumplimiento de un deber, ya que en la “obediencia debida” el actor recibe el mandato a través de un superior jerárquico y se alude al deber de obediencia que tienen ciertas personas respecto de otras por existir entre ellas una situación de jerarquía.

A mayor abundamiento, como se ha dejado asentado, no se pudo establecer ni la existencia de una orden del servicio ni la necesidad racional del uso del arma de fuego para repeler la supuesta agresión por parte de Quinteros Martínez.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por otra parte, el inciso 2° del artículo 208 del Código de Justicia Militar dispone que una serie de causales eximentes de responsabilidad penal que los artículos 410, 411 y 412 del

Código de Justicia Militar consagran en beneficio de Carabineros de Chile, se extiendan al personal de las Fuerzas Armadas que cumple funciones de guardadores del orden y seguridad públicos.

El artículo 410 del Código de Justicia Militar se refiere a una causal de justificación ligada a la legítima defensa y que, por tanto, exige para su concurrencia que exista una agresión –actual o inminente- en contra de un carabinero o de un extraño, que el carabinero actúe por razón de su cargo y que exista necesidad racional del uso del arma para impedir o repeler la agresión.

El artículo 411 del Código de Justicia Militar se refiere también a una causal de justificación y exige para su concurrencia que se trate de un preso o detenido que huye, que el que huye no obedezca las intimaciones de detenerse (al menos dos) y que exista necesidad racional de usar el arma en la extensión que se hizo.

El artículo 412 del Código de Justicia Militar exige para su concurrencia que el carabinero haya intimado la obligación de respetar una orden judicial que tenga orden de velar, que la persona o personas desobedezcan o traten de desobedecer la orden judicial que les fue intimada por el carabinero y que exista necesidad racional de usar el arma en la extensión en que se hizo.

Resulta evidente que las situaciones fácticas descritas en los artículos 411 y 412 del Código de Justicia Militar son del todo ajenas a la causa que nos ocupa, toda vez que la víctima nunca tuvo la calidad de “preso o detenido que huye y no obedece a las intimaciones de detenerse” ni de “persona que desobedece o trate de desobedecer una orden judicial intimada legalmente” y, en cuanto a la situación

descrita en el artículo 410 del mismo cuerpo legal, resulta también inaplicable, toda vez que el acusado no actuó en calidad de guardador del orden y seguridad públicos ni empleando racionalmente el arma de fuego que portaba.

CUADRAGÉSIMO: Que el inciso 1° del artículo 214 del Código de Justicia Militar contempla una causal de inculpabilidad, denominada “obediencia debida”, que dispone: “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados...”

De lo anterior emana que, para que opere la referida causal de inculpabilidad, es menester que “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se ha dicho en los considerandos precedentes no existe prueba alguna de que haya existido la orden de dar muerte a Iván Quinteros Martínez.

Es más, los propios acusados esgrimieron únicamente la existencia de una supuesta orden de detener a Quinteros Martínez, emanada de Barraza Riveros, la que éste desconoció al prestar declaración en autos.

En todo caso, dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

4) En cuanto a la aplicación del inciso segundo del

artículo 214 del Código de Justicia Militar

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa de Francisco Orellana Seguel, en subsidio de lo anterior, solicitó se sancione a su representado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, reiterando lo señalado en el considerando vigésimo noveno, para que opere la causal de inculpabilidad contemplada en el inciso 1° del artículo 214 del Código de Justicia Militar y la regla de determinación de pena del inciso 2° de la norma legal citada es necesario que “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

Sin embargo, en este caso no existe prueba alguna de que haya existido la orden de dar muerte a Iván Quinteros Martínez.

Es más, los acusados alegaron únicamente la existencia de una supuesta orden de detener a Quinteros Martínez, emanada de Barraza Riveros, a quien atribuyen la calidad de Jefe de la agrupación Blanca de la Central Nacional de Información y de su superior jerárquico, orden que éste desconoce.

En todo caso, dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

5) En cuanto a la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa de Francisco Orellana Seguel, a fs. 1579, por las razones que se indicarán a continuación.

En efecto, para que opere la aplicación de la prescripción gradual el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que Francisco Orellana Seguel estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

6) En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, la defensa de Francisco Orellana Seguel invocó como circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que la detención de la víctima Iván Quinteros Martínez fue ordenada por su superior jerárquico en la Central Nacional de Informaciones, Jorge Barraza Riveros.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre “obediencia indebida”, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y faculta al tribunal para calificar el valor de la minorante si la orden fuere relativa al servicio.

Dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

A mayor abundamiento, para admitir la mencionada atenuante es menester que exista un mandato impartido como orden del servicio, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.

Si bien, como se ha dicho, en el caso de marras, no se encuentra establecida la existencia de una orden, dada por un superior jerárquico a Galarce Gil y Orellana Seguel, en cuanto a detener y/o dar muerte a la víctima, una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal no puede calificarse como “del servicio”.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

I.-En relación a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal alegadas por los acusadores

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que los acusadores particulares, a fs. 1187, 1193 y 1209, esgrimieron en contra de ambos acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable” y “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no perjudica a los acusados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, toda vez que si bien ellos tenían en la época de los hechos “carácter público”, el primero por tratarse de un empleado civil de la Armada de Chile adscrito a la Central Nacional de

Informaciones y, el segundo, por su carácter de funcionario del Ejército de Chile en comisión de servicios en el mismo organismo, la citada agravante no surtirá efectos en este caso, toda vez que la calidad de las personas involucradas, elemento que justifica el mayor reproche de su conducta, es uno de los elementos que permitió calificar estos hechos como un “delito de lesa humanidad”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto de Roma y, por tanto, no puede, además, constituir el fundamento de una agravación, por impedirlo el principio *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que tampoco perjudica a los acusados Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, toda vez que la conducta en que se basa, esto es, “auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionan la impunidad”, supone ejecutar el delito “con auxilio” de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, es decir, con la ayuda o colaboración de otros, lo que nos lleva a concluir que dicha agravante sólo afecta a quienes “reciben el auxilio” y, en el caso que nos ocupa, no se ha establecido la intervención de terceros, distintos de los acusados, que los hayan auxiliado de la forma indicada.

II.-En relación a las minorantes que favorecen al acusado Mario Francisco Galarce Gil

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia al encausado Mario Francisco Galarce Gil la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable

conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 632 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, del **certificado** de fs. 594 vta. y de las **copias de la sentencia** de 1° grado de fs. 2137, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Galarce Gil no presenta antecedentes con anterioridad a la fecha de perpetración del delito que nos ocupa en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, toda vez que, con fecha 6 de junio de 2003, se le sancionó como autor de un delito de abuso sexual cometido el día 26 de enero de 2002.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en cambio, no beneficia al acusado Mario Galarce Gil la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que si bien éste reconoció haber disparado en dirección a la víctima con el revólver calibre .38 que portaba, alegó circunstancias con el fin de aminorar su responsabilidad que fueron desestimadas por esta sentenciadora, ya que, durante la tramitación de la causa, se pudo apreciar el relato del imputado en el terreno en que

ocurrieron los hechos y de analizarlo a la luz de la prueba científica incorporada, especialmente del informe de autopsia y de la pericia balística elaborada por Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, constatando que refirió hechos físicamente imposibles.

III.-En relación a las atenuantes que favorecen al acusado Francisco Javier Orellana Seguel

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al encausado Francisco Javier Orellana Seguel la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 664 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, del **certificado** de fs. 671 y de las **copias de la sentencia** de fs. 2197, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Orellana Seguel no presenta antecedentes con anterioridad a la fecha de perpetración del delito que nos ocupa en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar, toda vez que, con fecha 8 de septiembre de 2008, se le sancionó como autor de un delito de homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas, supuesto militante del MIR, cometido el día 15 de diciembre de 1984, siendo agente de la Brigada Antisubversiva Bernardo O'Higgins de la Central

Nacional de Informaciones.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cambio, no beneficia al acusado Francisco Orellana Seguel la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que si bien éste reconoció haber disparado en dirección a la víctima con el revólver calibre .38 que portaba, alegó circunstancias con el fin de aminorar su responsabilidad que fueron desestimadas por esta sentenciadora, ya que, durante la tramitación de la causa, se pudo apreciar el relato del imputado en el terreno en que ocurrieron los hechos y de analizarlo a la luz de la prueba científica incorporada, especialmente del informe de autopsia y de la pericia balística elaborada por Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, constatando que refirió hechos físicamente imposibles.

Tampoco beneficia a Francisco Orellana Seguel la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado por celo de la justicia, alegada por la defensa, toda vez que no se encuentra establecido que el actor sea un funcionario público que, en su afán por cumplir la misión que se le confió, ejecutó el ilícito materia de la presente investigación ni que sus motivaciones merezcan de modo alguno una valoración ético social que

amerite una rebaja de la pena aplicable.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel se consideró que resultaron responsables en calidad de autores de un delito de homicidio calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

A continuación, que les beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará el grado máximo, correspondiendo sancionarlos con una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es, en el rango de diez años y un día a veinte años.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que se rechazan las solicitudes de las defensas en orden a conceder a Mario Galarce Gil y Francisco Orellana Seguel el beneficio de la Libertad Vigilada, establecido como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la naturaleza del ilícito que se les imputa y la extensión de la pena que se les impondrá, resulta

improcedente.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1209, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Millaray Isabel Quinteros Manzano y Ronald Iván Quinteros Manzano, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Antonio Navarro Vergara, Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, madre, cónyuge e hijos de la víctima Iván Alfredo Quinteros Martínez, respectivamente, por concepto de daño moral, \$400.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de presentación de la demanda, con costas.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 1524, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Millaray Isabel Quinteros Manzano y Ronald Iván Quinteros Manzano, en su calidad de madre, cónyuge e hijos de la víctima Iván Alfredo Quinteros Martínez, solicitando su rechazo por los

fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones impetradas y los montos pretendidos.

En primer término, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, en su calidad de madre, cónyuge e hijos, respectivamente, conforme a lo dispuesto por las Leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la muerte de la víctima se produjo el 17 de diciembre de 1981 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 2 de febrero de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha

de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1204, 1206, 1207 y 1208, acompañados por los actores, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que se desprende que Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Ronald Iván Quinteros Manzano y Millaray Isabel Quinteros Manzano son la madre, la cónyuge y los hijos, respectivamente, de Iván Alfredo Quinteros Martínez.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, se contó con los documentos, emanados del Instituto de

Previsión Social, acompañados por el demandado, cuyo origen y contenido tampoco fue cuestionado, que se indican a continuación:

- a) **Constancia** de fs. 1519, de la que se desprende que **Carmen Martínez Quezada**, madre de Iván Alfredo Quinteros Martínez, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123, desde el 1 de julio de 1991, acumulando, al 30 de noviembre de 2014, \$38.551.049
- b) **Constancia** de fs. 1520, de la que se desprende que **Irene Manzano González**, cónyuge de Iván Alfredo Quinteros Martínez, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123, desde el 1 de julio de 1991, acumulando, al 30 de noviembre de 2014, \$51.400.984
- c) **Constancia** de fs. 1521, de la que se desprende que **Ronald Quinteros Manzano**, hijo de Iván Alfredo Quinteros Martínez, percibió la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123 por un monto de \$2.588.042 y el bono de la Ley 19.980 por \$7.411.958.
- d) **Constancia** de fs. 1522, de la que se desprende que **Millaray Quinteros Manzano**, hija de Iván Alfredo Quinteros Martínez, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123, desde el 1 de julio de 1991, acumulando, al 31 de diciembre de 2006, \$7.971.134

SEXAGÉSIMO: Que, además, se contó con los documentos que, a continuación se indican, que se agregaron a requerimiento del tribunal:

- a) **Informe acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a Derechos**

Humanos durante la Dictadura Militar (1973-1990) de fs. 1738, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), del que se desprende que las personas que han sido sometidas a este tipo de traumas sufren un daño psicológico que les impide integrar en su personalidad consciente la experiencia que les ha sobrevenido. Que el individuo es incapaz de responder adecuadamente y en las familias se observa un proceso de duelo interminable.

- b) **Informe acerca de las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos** de fs. 1754, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), del que se desprende que la ejecución política de un familiar constituye una experiencia altamente traumática, especialmente dado el carácter inesperado, violento y arbitrario de la muerte. Que las ejecuciones sumarias y no sumarias, las ejecuciones en falsos enfrentamientos y las ejecuciones producidas por servicios de seguridad secreto conforman los procedimientos más característicos de esta violación fundamental del derecho a la vida cometida por agentes estatales, en el marco de una política represiva sistemática y planificada, en la que la impunidad y las maniobras de desinformación actuaron como agravantes del stress sufrido por los familiares sobrevivientes, provocando un cambio profundo en su entorno vital, generando transformaciones materiales y subjetivas que los han impactado de por vida (secuelas en su capacidad afectiva, trastorno conductual invalidante, mecanismos desadaptativos que lesionan la integración social y la estabilidad psíquica de manera profunda).

- c) **Informe denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”** de fs. 1815, emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- d) **Informe denominado “Los ejecutados de Calama, una experiencia de trabajo social con sus familiares a 14 años de sus ejecuciones”** de fs. 1877, emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- e) **Informe** de fs. 2029, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), del que se desprende que la impunidad y la ausencia de verdad sobre lo ocurrido con los ejecutados políticos es el principal agente psicotraumático en este grupo de personas. Que en ellos se encuentra los más graves problemas de salud mental que se atienden en su programa de salud mental. Que presentan episodios reiterados de depresión y de trastornos psicosomáticos. Que los procesos terapéuticos en este grupo de personas son largos y complejos. Que estas familias se caracterizan por la alteración profunda de la dinámica interna, roles trastocados, alteración de los estilos de comunicación, estructura jerárquica y lazos afectivos. También por la afectación de las condiciones materiales de vida, empobrecimiento, hambre, miseria, etc.
- f) **Informe** de fs. 2036, emanado de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU).
- g) **Informe** de fs. 2164, emanado del Servicio Médico Legal, respecto de Ronald Iván Quinteros Manzano, del que se desprende que éste presenta daño emocional tras la

muerte de su padre Iván Quinteros Martínez, la que ocurrió en su infancia y que impactó en pleno desarrollo de su personalidad. Que las alteraciones psicológicas comenzaron a hacerse presentes en su juventud, con mal manejo de la ira e inestabilidad, generando un deterioro en la relación con su madre. Que el inicio de una terapia reciente ha permitido ir trabajando la modulación afectiva y la carga emocional negativa de sus vivencias, logrando una mejor adaptación funcional.

- h) **Constancia** de fs. 1944, de la que se desprende que **Carmen Martínez Quezada**, madre de Iván Alfredo Quinteros Martínez, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123, desde el 1 de julio de 1991, acumulando, al 30 de noviembre de 2015, \$41.881.505
- i) **Constancia** de fs. 1945, de la que se desprende que **Irene Manzano González**, cónyuge de Iván Alfredo Quinteros Martínez, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123, desde el 1 de julio de 1991, acumulando, al 30 de noviembre de 2015, \$55.841.584
- j) **Constancia** de fs. 1946, de la que se desprende que **Ronald Quinteros Manzano**, hijo de Iván Alfredo Quinteros Martínez, percibió la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123 por un monto de \$2.588.042 y el bono de la Ley 19.980 por \$7.411.958
- k) **Constancia** de fs. 1947, de la que se desprende que **Millaray Quinteros Manzano**, hija de Iván Alfredo Quinteros Martínez, ha percibido la pensión reparatoria mensual que contempla la Ley 19.123, desde el 1 de julio de 1991, acumulando, al 31 de diciembre de 2006,

\$7.971.134

-En cuanto a la excepción de pago

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación establecida en el artículo 17 de la Ley 19.123 que reciben Carmen Martínez Quezada e Irene Manzano González, en su calidad de madre y de cónyuge del causante Iván Quinteros Martínez, respectivamente y la indemnización de perjuicios solicitada.

Asimismo, por los fundamentos que se señalarán, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, basada en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación establecida en el artículo 17 de la Ley 19.123 que recibieron Millaray Quinteros Manzano y Ronald Quinteros Manzano, en su calidad de hijos menores del causante Iván Quinteros Martínez o el bono que contempla la Ley 19.980 recibido por el último de los mencionados y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con

carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues ni el beneficio recibido por la madre, la cónyuge o los hijos del causante ni las reparaciones simbólicas invocadas de manera subsidiaria son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un

período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual

del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de

las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por Carmen Martínez Quezada, Irene Manzano González, Ronald Quinteros Manzano y Millaray Quinteros Manzano, madre, cónyuge e hijos de Iván Quinteros Martínez, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por

concepto de pensión reparatoria mensual o bono de reparación compensatorio.

En este caso, Carmen Martínez Quezada perdió a su hijo, Irene Manzano González a su cónyuge y los hermanos Ronald y Millaray, ambos Quinteros Manzano, que en la época de los hechos tenían 8 años y 3 días, respectivamente, a su padre.

Carmen, además, debió enfrentar el horror de las primeras horas, toda vez que, al conocer la noticia de la muerte de su hijo, concurrió al domicilio de éste en busca de su pequeño nieto, encontrando el lugar copado de agentes de seguridad de la Central Nacional de Informaciones, quienes le impidieron acercarse al niño, que se encontraba solo, con el fin de prestarle contención. Irene, el sufrimiento de la muerte de su marido, días después de dar a luz a su segunda hija y, por consiguiente, asumir sola la educación y el cuidado de dos niños pequeños. Ronald, el terror del violento allanamiento de su hogar por parte de agentes de seguridad, la muerte de su padre y crecer sin él y, por último, Millaray el haber crecido sin conocer a su progenitor.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$360.000.000, esto es, 100.000.000 para la madre de la víctima, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 74 y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 488

bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se condena a **MARIO FRANCISCO GALARCE GIL**, ya individualizado, en calidad de **autor del delito de homicidio calificado** de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, en la comuna de San Miguel, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 17 de octubre de 2013 al 20 de diciembre del mismo año, según consta del informe policial de fs. 563 y de la certificación de fs. 703.

II.- Que se condena a **FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL**, ya individualizado, en calidad de **autor del delito de homicidio calificado** de Iván Alfredo Quinteros Martínez, cometido el día 17 de diciembre de 1981, en la comuna de San Miguel, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo

privado de libertad, desde el 17 de octubre de 2013 al 18 de diciembre del mismo año, según consta del informe policial de fs. 555 y de la certificación de fs. 685.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

III.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Carmen Luz Martínez Quezada, Irene Rosa Manzano González, Ronald Iván Quinteros Manzano y Millaray Isabel Quinteros Manzano, en calidad de madre, cónyuge e hijos de la víctima Iván Alfredo Quinteros Martínez, en contra del Fisco de Chile, representado por Antonio Navarro Vergara, Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, debiendo el demandado pagar, por concepto de daño moral, **\$360.000.000 (trescientos sesenta millones de pesos)**, esto es, 100.000.000 para Carmen Luz Martínez Quezada, madre de la víctima; \$100.000.000 para Irene Rosa Manzano González, cónyuge de la víctima y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, esto es, Ronald Quinteros Manzano y Millaray Quinteros Manzano, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados. Al efecto, cíteseles por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadores particulares y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento

Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelaré.

Rol N° 40-2010

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES
ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA.
AUTORIZADA POR DOÑA PATRICIA SILVA ROJAS,
SECRETARIA TITULAR.**